

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0015

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-

Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

CONCESIONARIO: RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV
S.A.
REPRESENTANTE LEGAL: EDGAR EFREN RAMON BALCAZAR
RUC: 0791780233001
DOMICILIO: CALLE MACHALA 625 Y ECUADOR.
CIUDAD: PARROQUIA EL CAMBIO DE LA CIUDAD DE MACHALA-
EL ORO

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

Con fecha 06 de marzo 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó el Título Habilitante para la prestación del servicio de Audio y Video por Suscripción a favor de la RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., título habilitante, hasta el 06 de marzo de 2032, estado Activo.

2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0606-M, de 15 de marzo de 2018, el área Técnica de la Dirección Técnica de esta Coordinación Zonal 6, informa que de la revisión realizada en el sistema SIETEL, la presentación de los reportes de número de suscriptores (reporte de abonados clientes o suscriptores) del sistema de audio y video por suscripción, de la permitida **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, denominado "KAMBIO TV" del cuarto trimestre de 2017, se adjunta el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0267 de 15 de marzo de 2018 con los resultados obtenidos de la revisión efectuada.

*"...El permisionario del servicio de audio y video por suscripción, RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., **no ha presentado** a la ARCOTEL, en el sistema SIETEL establecido para ese efecto, **los reportes de abonados, clientes o suscriptores**, de su sistema denominado "KAMBIO TV", del cantón Machala, de la provincia El Oro, correspondientes al cuarto trimestre del año 2017..."*

2.1. ACTO DE INICIO

El 03 de enero de 2019, el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de Función Instructora,



emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0007, notificado legalmente el 21 de enero de 2019, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2019-0180-M, de 23 de enero de 2019.

En el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0007 constan entre otros aspectos, lo siguiente:

“...Mediante **Informe Jurídico IJ-CZO6-C-2019-0007** de 03 de enero de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica de esta Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra la RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., ya que relaciona los hechos determinados en **el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0267 de 15 de marzo de 2018**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

“El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0606-M de 15 de marzo de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 6, informa mediante informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0267 de 15 de marzo de 2018, que de la revisión realizada en el sistema SIETEL a la presentación de los reportes de número de suscriptores (reporte de abonados clientes o suscriptores) del sistema de audio y video por suscripción, de la permissionaria RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., denominado “KAMBIO TV” del cuarto trimestre de 2017, se determina en el referido informe lo siguiente:

*“...Según la revisión realizada el 15 de marzo de 2018 en el sistema SIETEL en la dirección: http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_audioyvideo/SUPERTEL_suscriptores/, el permissionario RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A. **no ha presentado** el reporte de número de suscriptores del sistema denominado “KAMBIO TV” correspondiente al cuarto trimestre del año 2017.*

(...)

5. CONCLUSIÓN.

*El permissionario del servicio de audio y video por suscripción, RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., **no ha presentado** a la ARCOTEL, en el sistema SIETEL establecido para ese efecto, **los reportes***

de abonados, clientes o suscriptores, de su sistema denominado **"KAMBIO TV"**, del cantón Machala, de la provincia El Oro, correspondientes al cuarto trimestre del año 2017."

Del análisis efectuado en el referido Informe Técnico de 15 de marzo de 2018, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que la RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURT V S.A., presuntamente incumpliría la obligación contenida en el número 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 36 del Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y la Ficha Descriptiva de servicio por suscripción en lo que respecta a Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio (Reporte de abonados, clientes o suscriptores); por lo que, si se establece la existencia del hecho reportado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0267 del 15 de marzo de 2018, con esta conducta, habría incurrido en la infracción de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos", y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley *ibidem*."

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Énfasis fuera del texto original)

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro



radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

“Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**”.

(El resaltado en negrilla me pertenece)

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- **Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la



ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente. - *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)*”

“Artículo 83.- Resolución. - *La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.*

RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”.* (El subrayado me pertenece)

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)



2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

➤ Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018

“ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)

Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, designó a la **Ing. Ruth Amparo López Pérez** como Directora Ejecutiva de la ARCOTEL.

Acción de Personal No. ENC-014 de 17 de agosto de 2017

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez al cargo de COORDINADOR ZONAL 6, a partir del 17 de agosto de 2017.

Acción de Personal No. 549 de 15 de octubre de 2018

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Cesar Fernando Iñiguez Pineda como Director Técnico Zonal 6, acción que rige a partir del 16 de octubre de 2018.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y,

resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el DICTAMEN No. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0014 de 03 de abril de 2019, Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora, expresa lo siguiente:
“ (...)”

3.3. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:

La RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A, mediante oficio s/n ingresado el 01 de febrero de 2019, con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-002911-E, ha dado contestación al Acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0007 de 03 de enero de 2019.

3.4. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

Por cuanto el presunto infractor contestó y ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Dirección Técnica Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso mediante providencia de 05 de febrero de 2019, lo siguiente:

*2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico, se **abre el periodo de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas**; 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) al área de proceso de control de servicios de telecomunicaciones de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, realice un breve análisis a la contestación presentada, así como también al área jurídica de la Dirección Zonal Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, emita su pronunciamiento(...).”*

3.5. ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-0175 de 20 de febrero de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, expresa en lo pertinente:

*“Revisado el sistema SIETEL el día 20 de febrero de 2019, se observa que el permisionario del servicio de audio y video por suscripción, RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., **ha presentado el día 01 de febrero de 2019**, el reporte de número de abonados, clientes o suscriptores, del cuarto trimestre de 2017, de su sistema denominado “KAMBIO TV...”*

3.6. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:



A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2019-0065 de 01 de abril de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

“...Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la expedientada, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba “de signo incriminador” que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación. Debiendo precisar, que el elemento “tipo” es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

En este contexto, conociendo que la única forma de imponer una sanción es porque la administración ha determinado la existencia del hecho y la responsabilidad de la expedientada, remitiéndonos al objeto del presente procedimiento, se advierte que, en la fase de investigación, el Área Técnica en el Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-0267 de 15 de marzo de 2018, determinó: “el permisionario RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURT V S.A. **no ha presentado** el reporte de número de suscriptores del sistema denominado “KAMBIO TV” correspondiente al cuarto trimestre del año 2017. Durante la sustanciación, se presentan alegatos por parte de la expedientada con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-002911-E de 1 de febrero de 2019, en lo pertinente señala que:

“Como primer punto se debe indicar la falta de celeridad dentro de este proceso administrativo sancionador, es importante recalcar la falta de cumplimiento en los tiempos establecidos en el INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, por parte de las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 para la emisión del presente acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio pues resulta sorprendente que un hecho supuestamente comprobado el 15 de marzo del 2018, recién 11 meses después sea notificado a través de un procedimiento administrativo sancionatorio, dicha “tardía” en la emisión del acto se debe a la falta de

¹ ORDÓÑEZ Grace, “La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado”, Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

cumplimiento en los tiempos establecidos en el Instructivo lo cual debería ser causal suficiente para archivar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, sin embargo me permito detallar a continuación el incumplimiento por parte de las áreas de la CZ06:

Queda evidenciado que el Informe Jurídico que sustenta el presente acto de apertura de procedimiento administrativo sancionador fue emitido fuera de los plazos establecidos, pues el informe técnico fue entregado 15 de marzo del 2018 a través del memorando Nro. ARCOTEL-CZ06-2018-0606-M, teniendo así el área jurídica el término de 20 días para expedir dicho informe jurídico, sin embargo lo realiza 11 meses después, lo cual sin duda evidencia que el mismo debería considerarse NULO.

En razón de lo antes expuestos y al evidenciar que el informe jurídico fue emitido fuera del plazo establecido y por ende debe considerarse NULO, no existiría la debida motivación dentro del procedimiento administrativo sancionador que se pretende iniciar por lo cual el mismo debería ser archivado de manera inmediata...”

Al respecto es pertinente señalar que con la vigencia el 07 de julio de 2018 del Código Orgánico Administrativo se deroga la normativa respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en las Disposiciones Derogatorias primera y quinta del Código referido se establece que:

“PRIMERA.- Deróganse todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo, procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando.”

“QUINTA.- Deróganse los artículos 126, 127, 128, 129, 134 y 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015...”

En este sentido el Instructivo al que hace referencia la expedientada ya se encuentra derogado, por tal razón el área jurídica de Dirección Técnica Zonal 6 no a inobservado términos ni plazo sino más bien, ha dado cumplimiento al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo para emitir el informe jurídico que sustento del Acto Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador materia del presente caso, no se puede alegar nulidad alguna ni mucho menos falta de motivación.

Así mismo la expedientada manifiesta: “...Se ha subsanado la infracción antes de la imposición de la sanción, esto es actualmente mi representada HA PROCEDIDO a reportar en el SIETEL la NO operación del sistema en el cuarto trimestre del 2017, pues como se indicó en líneas anteriores se encontraba dentro del año de operación este reporte podrá ser verificado por el funcionario a cargo ingresando al SIETEL...”

Con la intención de determinar con precisión la existencia de la infracción establecida en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0267 de 15 de marzo de 2018, dando cumplimiento a la providencia Nro. P-CZO6-2019-0014 de 05 de febrero de 2019, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0452-M de 20 de febrero de 2019, se solicitó al área de procesos de control de servicios de telecomunicaciones de la Dirección Técnica Zonal 6, realice un breve análisis a la contestación presentada al Acto de Inicio, con Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0175, el área de procesos de control de servicios de telecomunicaciones en lo pertinente indica que:



“Revisado el sistema SIETEL el día 20 de febrero de 2019, se observa que el permisionario del servicio de audio y video por suscripción, RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., **ha presentado el día 01 de febrero de 2019**, el reporte de número de abonados, clientes o suscriptores, del cuarto trimestre de 2017, de su sistema denominado “KAMBIO TV...”

De la verificación realizada por la unidad técnica se desprende que la expedientada ha presentado los reportes de abonado, clientes y suscriptores, corresponden al cuarto trimestre del año 2017, el 01 de febrero de 2019, ahora bien es necesario precisar que los reportes referidos se han presentado fuera del tiempo que tenían para hacerlo puesto que la obligación consiste en que **“...los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.”** Por lo que en este sentido no es posible considerar esta circunstancia como atenuante, por ende la RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A. no ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT, puesta que esta obligación tiene un tiempo específico para su cumplimiento.

En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho, se demuestra la comisión del hecho imputado, ya que la expedientada no ha justificado, este accionar que se encuentra prescrito en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en sus: El Art. 24 número 3 que establece “3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin.” y el Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, que señala en el Art. 36: “De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo.” y la Ficha descriptiva de servicio por Suscripción del referido reglamento, la cual refiere: “Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio: La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y **los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.(...)** / - Reporte de abonados, clientes o suscriptores. – El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto.”: lo cual se subsume en la infracción tipificada en el mismo cuerpo Legal: **“Artículo 117.- Infracciones de Primera Clase.- b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.”**



El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión para que el presente procedimiento administrativo sancionador deba ser ARCHIVADO.

Por consiguiente, sobre la base de lo establecido en el Art. 22 del COA se determina la responsabilidad de la expedientada en el hecho imputado en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0007, En mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de la RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A....”

3.7. ATENUANTES Y AGRAVANTES

*Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstas en los artículos 130 (numeral 1,2,3 y 4) y 131 (numeral 1,2 y 3) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso, respecto del atenuante 1: revisando la base informática denominada “Infracciones y Sanciones” de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones “ARCOTEL”, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como una atenuante; con relación al atenuante 2: la expedientada no ha admitido la infracción así tampoco ha presentado el plan de subsanación por lo que no cumple este atenuante; respecto del atenuante 3: el área jurídica con informe Nro. IJ-CZO6-C-2019-0065 de 01 de abril de 2019, indica: “De la verificación realizada por la unidad técnica se desprende que la expedientada ha presentado los reportes de abonado, clientes y suscriptores, corresponden al cuarto trimestre del año 2017, el 01 de febrero de 2019, ahora bien es necesario precisar que los reportes referidos se han presentado fuera del tiempo que tenían para hacerlo puesto que la obligación consiste en que **“...los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.”** Por lo que en este sentido no es posible considerar esta circunstancia como atenuante, por ende la RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A. no ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT, puesta que esta obligación tiene un tiempo específico para su cumplimiento.”; Con relación al atenuante 4: no se cumple con esta circunstancia ya que por la naturaleza de la infracción responde a un daño técnico. Con referencia a los agravantes no se han determinado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.*

4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:



En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

“Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”. (Lo subrayado me pertenece)

5. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando lo dispuesto en los artículos 121, número 1 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de primera clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de la RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta respecto al ejercicio económico, con relación al Servicio de Audio y Video por suscripción que presta; monto sobre el cual, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0126-M de 07 de marzo de 2019, informa que: **“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante, sin embargo, verificó la información solicitada bajo la denominación de " COMPAÑÍA RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A" con RUC Nro. 0791780233001, en la página del Servicio de Rentas Internas-SRI, en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una Sociedad BAJO CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, por tal motivo refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; en el que consta el rubro “PRESTACIONES LOCALES DE SERVICIOS GRAVADAS CON TARIFA DIFERENTE DE 0% IVA” por el valor de US\$ 0,00. (...)**”. En este sentido de lo manifestado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes se coligue que no se cuenta con el monto de referencia con relación al servicio de Audio y Video por suscripción.

En tal virtud, se procede conforme lo prevé el artículo 122 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 81/100 (USD \$735,81).

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

*En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0007 de 03 de enero de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Audio y Video por suscripción, descrita en el artículo 24, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 36 y la ficha descriptiva de servicio de audio y video por suscripción del Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0007 de 03 de enero de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora..."

5. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, descrita en el artículo 24, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, el artículo 36 y la ficha descriptiva de servicio de audio y video por suscripción del Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0007 de 03 de enero de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0014 de 03 de abril de 2019, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0007 de 03 de enero de 2019; y, que la RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., es responsable del incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Audio y Video por suscripción, determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0267 de 15 de marzo de 2018. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24, número 3 Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, el artículo 36 y la ficha descriptiva de servicio de audio y video por suscripción del Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A. con RUC No.0791780233001, la sanción económica de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 81/100 (USD \$735,81), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado el atenuante que se ha determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR a la RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR a la RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la Av. 12 de Octubre y Colon,



edificio Torre Boreal, piso 13, oficina 1302, y al correo electrónico info@gsolutions.ec, y kambiotv01@gmail.com.

Dada en la ciudad de Cuenca, a 04 de abril de 2019.

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:
Abg. Maritza Tapia

